

875129

 GOBIERNO
DE ARAGON





REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la expedida por la Cámara en cinco de Marzo de
mil setecientos y sesenta; y la resolución á su Consulta de
veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro
declarando el fuero que debian gozar los Individuos de la Real
Maestranza de Valencia, y que fuese extensivo á
las de Granada y Sevilla.



ANO

1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Revisada.

REAL CEDULA

D E S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

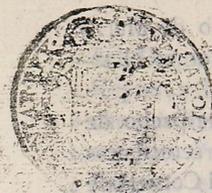
POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la exhibida por la Cámara de Indias en cinco de Marzo de
mil setecientos y sesenta y siete, y la resolución de su Consejo de
veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y cuatro
declarando el fin de las reales cédulas de la Real
Maestranza de Valencia, y que fuesen extensiva
a las de Granada y Sevilla.



EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE DON JUAN MARIN

Procurador



... para despachos de oficio cuatro m.
BELLAS ARTES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces Protectores de las Reales Maestranzas, sus Asesores, Subdelegados é individuos de estos cuerpos, y á otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que á consulta del mi Consejo de la Cámara de diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete tuve á bien tomar la resolucion que contiene la Real Cédula que

A 2 se

se expidió por aquel Tribunal en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta , cuyo tenor es el siguiente.

El Rey : » Por quanto por Real Despacho de
» dos de Abril de año pasado de mil setecientos
» cincuenta y quatro expedido por el mi Consejo de
» la Cámara en virtud de Real Decreto de treinta de
» Enero del mismo año á instancia de los Caballeros
» de la mi Ciudad de Valencia , y para que la juven-
» tud noble de aquella Capital y Reyno se emplee
» y acostumbre en los exercicios propios de su ca-
» lidad , y para que de esta forma se evitasen los
» daños que la ociosidad ocasiona , y se propor-
» cionasen para poder servir en mis Reales Exerci-
» tos , se restableció la Real Maestranza que ante-
» cedentemente hubo en aquella Ciudad admitien-
» dola baxo la Real proteccion , como mas larga-
» mente consta de dicho Real Despacho , conce-
» diendola las mismas preeminencias y gracias que
» á los demas Cuerpos que gozan de la Real pro-
» teccion. Y habiendose recurrido despues por di-
» cha Real Maestranza al mi Consejo de la Cáma-
» ra presentando testimonio de tres Reales Cédula-
» las expedidas en los años de mil setecientos vein-
» te y seis , mil setecientos treinta y nueve , y mil
» setecientos quarenta y ocho á favor de las Maes-
» tranzas de Granada y Sevilla pidiendose la des-
» pache la correspondiente Real Cédula para el
» goce de las mismas gracias , sin diferencia algu-
» na ; y en vista de lo que sobre esta pretension con-
» sultó el mismo Consejo de la Cámara en diez y
» seis de Marzo del año pasado de mil setecientos cin-
» cuenta y siete , habiendo precedido á dicha Con-
» sulta informe de mi Real Audiencia de Valencia , y
» del

» del Duque de Caylus , Capitan general de aquel
» Reyno , y lo que se ofreció decir al Fiscal del di-
» cho mi Consejo de la Cámara : he venido en que
» sea Juez Protector de la referida Maestranza de
» Valencia el Capitan general que es , ó por tiem-
» po alguno fuere de aquel Reyno , con la asesoria ó
» subdelegacion de un Ministro de aquella Real Au-
» diencia , el que eligiese el dicho Capitan gene-
» ral , el qual conozca de las causas de la Maes-
» tranza en comun , ó quando concurriere algún
» juicio en que necesitare hacer parte activa , ó
» pasivamente en representacion de todo el cuerpo
» de ella en la forma que está concedido á las Maes-
» tranzas de Sevilla y Granada : Que los Maes-
» trantes puedan llevar pistolas en el arzon , siem-
» pre que salieren montados y vestidos en su tra-
» ge regular , y descubiertos , como está declara-
» do á favor de dichas Maestranzas de Granada y
» Sevilla , entendiendose tambien esta gracia para
» quando los criados lleven á la mano los caballos
» encobertados y á prevencion por si los dueños ne-
» cesitan mudar los que montaron primero , por-
» que algunos lo executan sin mudar los jaeces ,
» como corresponde al lucimiento en las funciones
» públicas : Que dichos Maestranzantes , su Juez Pro-
» tector , y Asesor ó Subdelegado gocen el fuero
» pasivo en todas las causas criminales con las
» apelaciones á la Sala del Crimen de aquella Au-
» diencia , y con la obligacion de consultar las sen-
» tencias en todas aquellas en que pueda resultar
» pena corporal aflictiva , como lo practican todos
» los Jueces ordinarios , y con estension en quanto
» á este fuero , al picador , herrador , carpintero , y
» los demas Dependientes precisos que sirvan á la

» Maestranza con nombramiento y salario, con li-
» mitacion de que á estos ultimos solo les ha de va-
» ler el fuero de la Maestranza en los delitos que co-
» metieren en servicio de ella, y no en los otros
» comunes en que fueren comprehendidos separa-
» damente, entendiendose el dicho fuero solo pa-
» ra aquellos Maestranteros que tuvieren domicilio
» en la Ciudad de Valencia, y no para los que re-
» sidieren en otras partes del Reyno: Que en lo
» civil solo pueda conocer el Juez Protector de los
» pleytos que procedieren de accion personal con-
» tra los Maestranteros, siendo demandados por
» ello en los casos en que no tenga lugar el de
» Corte con los recursos y apelaciones á la Au-
» diencia; pero siendo actores en acciones reales
» ó mixtas, hayan de acudir á los Jueces del fue-
» ro de las personas á quienes demandaren, ó del
» territorio de los bienes: Que tampoco tengan
» fuero en los juicios que llaman dobles, en que
» todos los que litigan son demandantes, como
» las divisiones de herencias, mayorazgos, ó fi-
» deicomisos, y demas de esta especie, aunque
» comiencen por voluntaria jurisdiccion, ni en las
» ocurrencias ó concursos de acreedores, ni en
» los pleytos de cesion de bienes, ó esperas; y
» en los que no fueren de los asi exceptuados, y
» conociere el Juez Protector de la Maestranza,
» vayan siempre las apelaciones y recursos á la
» Audiencia: Que en todos los casos en que se
» concede fuero á los Maestranteros se entiende
» tambien concedido á favor de sus mugeres; y
» si ocurriere duda sobre competencia de jurís-
» dicion se decida por el Regente y Decano de
» la misma Audiencia, asistiendo y votando tam-
» bien

» bien el Asesor, ó Subdelegado del Juez Pro-
» tector de la Maestranza: Por tanto mando al
» mi Gobernador Capitan general que es, ó fue-
» re en adelante, y al Regente y Audiencia del
» mi Reyno de Valencia, y á todos los demas
» Ministros y personas á quienes toque, ó to-
» car pueda de qualquiera manera el cumplimien-
» to de lo aqui contenido, que reconociendo por
» Juez Protector de la Maestranza de Valencia
» al Capitan general que es, ó en adelante fue-
» re de aquel Reyno, guarden y hagan guardar
» así á la referida Real Maestranza, como á los
» Caballeros Maestranteros domiciliados en dicha
» Ciudad de Valencia y demas personas que van
» expresadas, las honras, prerrogativas, gracias,
» preeminencias y esenciones que gozan las Maes-
» tranzas y Maestranteros de Sevilla y Granada,
» con las limitaciones y declaraciones que van re-
» feridas en esta mi Real Cédula: Que asi es mi
» voluntad: Fecha en Buen-Retiro á cinco de Mar-
» zo de mil setecientos y sesenta = YO EL REY =
» Por mandado del Rey nuestro Señor = Don
» Nicolas Manzano y Marañon. =
» Despues mandé yo remitir al mismo Consejo
» de la Cámara, con orden de trece de Julio de mil
» setecientos sesenta y ocho unas Ordenanzas que
» la referida Maestranza de Valencia habia formado
» para su régimen y gobierno, y dirigió para mi
» aprobacion por medio del Infante Don Antonio mi
» caro y amado hijo, como hermano mayor de aquel
» Real Cuerpo, á fin de que las reconociese por si in-
» cluian algun capítulo, ó capítulos que pudiesen traer
» perjuicio. Vistas en el mismo Consejo de la Cámara
» con lo informado por mi Real Audiencia de Valen-
» cia,

cia, y lo expuesto por mi Fiscal, me consultó en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro lo que tuvo por conveniente sobre la aprobacion de las referidas Ordenanzas; y por mi Real resolucion á la citada Consulta que fue publicada en la Cámara en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, vine en aprobar las expresadas Ordenanzas propuestas por la Maestranza de la Ciudad de Valencia, con calidad de que se tuviesen por suprimidos los capítulos, que de algun modo no fuesen conformes con la Cédula que va inserta del año de mil setecientos sesenta, la qual debia subsistir en todo su vigor; y fue mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudieran haber precedido, de cuya Real resolucion y aprobacion de las mismas Ordenanzas se expidió por la Cámara con insercion de ellas la Real Cédula correspondiente en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.

En este estado se formó una competencia entre la Sala del Crimen y el Intendente de Granada con motivo de ciertos procedimientos que principió uno de los Alcaldes de ella contra un individuo de aquella Real Maestranza; y enterado yo de la misma competencia, y habiendo querido se me hiciesen presentes todos los antecedentes de Maestranzas, por hacer memoria que en quanto á ellas tenia tomada providencia, que cortaba de raiz estas competencias limitando los fueros de los Maestranzados á lo muy preciso y justo: en efecto habiéndome hecho presente dichos antecedentes (que son los que quedan referidos) en su vis-

ta

ta me he servido resolver se guarde y cumpla mi Real Decreto á la referida Consulta de la Cámara de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, por el que aprobé las Ordenanzas propuestas por la Maestranza de Valencia con la calidad de que se suprimiesen los capítulos que de algun modo no fuesen conformes con la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, la qual debiese subsistir en todo su vigor declarando ser mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudiesen haber precedido. De esta Real resolucion enteró al mi Consejo el Conde de Floridablanca de mi Real orden en diez y siete de Noviembre del año próximo pasado participándole que en su consecuencia querria yo se limiten los fueros de los Maestranzados á lo que contiene dicha Real Cédula. Publicada en el Consejo esta mi Real Orden en veinte y dos del mismo mes de Noviembre mandó pedir á la Cámara certificacion de la resolucion que tomé á consulta suya de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, y de la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta; y en vista de uno y otro, y de lo que sobre todo expuso el mi Fiscal, por auto de veinte y siete de Febrero próximo pasado se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la de la Cámara de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, que va inserta, y la resolucion que tomé á consulta suya, de que queda hecha expresion, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo arreglamente.



para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y QUATRO.**

glándoos á su tenor y forma, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien para que tengan su cabal cumplimiento dicha Real Cédula y resolucion daréis y haréis dar las órdenes, autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = El Marques de Roda = Don Manuel de Villafañe = Don Luis Uries y Cruzat = Don Miguel de Mendinueta = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Poneli. xio. Cuolonus

*Jn. Man. An. Pero
y Penuelas*

Impr
N. 8.

De Dñ del Consejo remito de V. E. el adjunto
emplar autorizado de la R. Cedula de
S. M. por la qual se manda guardar y
cumplir la cõpõta por la Camara de
S. de Marzo de 1760; y la Resolucion de
Com. de 22 de Oct. de 1774 declarando el
fuero que devian gozar los Indivuos
de la R. Maestranza de Valencia, y q.
fuese extensivo alas de Granada y a
villa en la Conform. que se prebiere: afin
de q. V. E. lo haga pub. en el Rexoso de
esa R. Audiencia p. a. i. n. t. e. l. i. g. y cumpla
en los casos q. ocuxan pues por lo res-
pccabo a los Corregidores veles comuni-
can con esta. No. las combenientes.

Y qualm. acompaño el
competente numero de emplantas en
blanco de la misma R. Cedula. Afin-

mandada p. S. E. en
de Abril de 84

de que v. d. se sirva distribuirlos entre
los Ministros de este Tribunal en la for-
ma acostumbrada y del x. de todos me-
dada v. d. curso p. noticia del Excmo.

Dios q. a. v. d. m. d. n. y

Marzo 24 de 1784.

Yo el Rey

J. M. de Pineda
y Peruchas

Don J. Juan de Pallas Amador



PARA DESPACHOS DE OFICIO QUATRO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Auto Parag. Abril diez y nueve de 1784. Año de 1784. No. 8

SS.
vega
viquia
Forma
Mon.

Obedecere la R. Cedula de S. M. que expresa la Carta de D. Juan Antonio Pero, y penueles su fecha veinte y quatro de el mes de proximo pasado: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma se manda, la que se tenga presente para los casos, que ocurran: Distribuianse los exemplares entre los SS. Ministros de este Tribunal; y se pase un exemplar a la Real Sala del Crimen de esta Audiencia con copia de la Carta, y de este auto.

[Handwritten signature]

